
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0218-TRA-PI

SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CATEGORÍA DE PATENTE PARA LA INVENCION “COMPOSICIONES PARA ENDULZAR Y ENMASCARAR SABORES, PRODUCTOS Y USOS DE ESTOS”

HEALTHTECH BIO ACTIVES, S.L.U., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-0093

PATENTES DE INVENCION

VOTO 0344-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinticinco minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Rodrigo Alfaro Rodríguez, cédula de identidad 2-0660-0538, vecino de San José, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **HEALTHTECH BIO ACTIVES, S.L.U.**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, domiciliada en Barcelona, Avenida Diagonal, número 549, 5º planta; C.I.F. número B67465708, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:43:19 horas del 5 de noviembre de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 27 de febrero de 2020 el abogado

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, vecino de San José, en su condición de gestor oficioso de la empresa HEALTHTECH BIO ACTIVES, S.L.U., solicitó ante el Registro de la Propiedad Intelectual la concesión de la patente de invención denominada COMPOSICIONES PARA ENDULZAR Y ENMASCARAR SABORES, PRODUCTOS Y USOS DE ESTOS.

Mediante auto de notificación de edicto dictado a las 14:28:40 horas del 16 de abril de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual previene al solicitante que debía retirar el edicto para su debida publicación en el Diario Oficial La Gaceta, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida la solicitud y su consecuente archivo, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Patentes Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos Utilidad y el artículo 17 del reglamento a la ley de cita.

Ante el incumplimiento de lo prevenido, el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 10:43:19 horas del 5 de noviembre de 2020, resolvió declarar el abandono de la solicitud por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido para la publicación del edicto de ley, y ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, el recurrente mediante escrito presentado electrónicamente ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 9 de diciembre de 2020, apeló y expuso como agravios en primera y segunda instancia, que por razones ajenas las cuales no le constan, su representada concluyó la relación con los mandatarios que iniciaron con el trámite de presentación de la solicitud de concesión de la patente de invención COMPOSICIONES PARA ENDULZAR Y ENMASCARAR SABORES, PRODUCTOS Y USOS DE ESTOS, al evidenciarse su falta de diligencia en las acciones realizadas y el incumplimiento de las publicaciones de los edictos; de ahí, que su representada los contactara meses

atrás con el fin de proseguir con los trámites correspondientes, pero al no contar en ese momento con el poder, les fue imposible tener acceso al expediente, por tales motivos inmediatamente gestionaron el poder, el cual por la situación del COVID-19 a nivel mundial y principalmente en Europa, le imposibilitó a su representada tramitar y conseguir los documentos formales, debido a que tanto los trámites como certificaciones fueron suspendidos por tiempo indefinido, siendo que hasta el mes de noviembre de 2020 pudieron gestionar el poder, el cual fue recibido el lunes 30 de ese mismo mes; y al poder acceder al expediente se enteran que estaba siendo archivado por abandono.

Por lo anterior, al no ser los representantes iniciales diligentes en su actuar, solicitamos que la resolución de archivo sea revocada y les notifiquen los edictos para lo correspondiente, en aplicación de Principio de Economía Procesal, así como la política de saneamiento que sigue el Tribunal Registral Administrativo, asimismo al no publicar los anteriores representantes los edictos dentro del plazo otorgado y ser esas causas ajenas a su representada, como también lo fue el trámite correspondiente del poder, el apelante solicita no se descarte la solicitud ya que su trámite se encuentra bastante avanzado.

Finalmente, el apelante adjunta jurisprudencia dictada por este Tribunal, mediante los votos 008-2010 de las 10:45 horas del 4 de enero de 2010 y 0635-2008 de las 09:20 horas del 10 de noviembre de 2008.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que el auto de las 14:28:40 horas del 16 de abril de 2020 fue debidamente notificado a la representación de la empresa solicitante el 6 de mayo de 2020, al correo electrónico patentes.noti@ariaslaw.com, como consta a folio 27 del expediente principal.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado que el aviso haya sido publicado dentro del plazo establecido por ley.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO A LA NO PUBLICACIÓN DEL EDICTO DE LEY. El conflicto surge a partir que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución de notificación de edicto de las 14:28:40 horas del 16 de abril de 2020, debidamente notificada el 6 de mayo del año citado, informara al solicitante de cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta y una vez en un diario de circulación nacional, quien debía tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Patentes Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos Utilidad (en adelante Ley de patentes) y el artículo 17 de su reglamento, cuyo incumplimiento acarrea como sanción tener por desistida la solicitud y su consecuente archivo.

Ahora bien, corresponde analizar lo que dispone la Ley de patentes en su artículo 32 que contempla el abandono de la gestión y señala:

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados.

Bajo ese cuadro normativo, las solicitudes presentadas ante el Registro de la Propiedad Intelectual se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de tres meses, cabe indicar que en el caso de análisis la solicitante de la patente de invención no sólo no cumplió con lo prevenido, sino que además incurrió en esta omisión, la cual acarrea el tener por abandonada y archivada la petición.

Con relación a las prevenciones, ya este Tribunal se ha pronunciado en diferentes resoluciones, dentro de ellas en el voto 0116-2018 de las 8:30 horas del 21 de febrero de 2018, en el cual se manifestó indicando:

Cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27^o edición, Editorial Heliasta, 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De esta forma resulta que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, este incumplimiento, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención el cual es muy claro e imperativo y de

acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Esto, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y el artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

De lo anterior se deduce con claridad que el gestionante no solo dejó transcurrir el término indicado para cumplir la prevención, sino también el plazo de tres meses establecido en el artículo 32 citado y debido a ello, bien hizo el Registro de la Propiedad Intelectual al dictar la resolución de abandono el 5 de noviembre de 2020, ordenando también el archivo del expediente.

Bajo este conocimiento y en relación con las manifestaciones realizadas por el recurrente, cabe indicar por parte de este Tribunal que resultan a todas luces improcedentes, en primer lugar existe la obligatoriedad de cumplir con los plazos estipulados por ley, siendo un deber jurídico que cobija tanto a la administración registral como al administrado, por lo que, su incumplimiento fuera del término establecido queda condicionado a la penalidad que la misma normativa jurídica establece para dicho efecto.

Por otra parte, la situación acaecida entre el abogado Valverde Gutiérrez y la empresa solicitante HEALTHTECH BIO ACTIVES, S.L.U., es un hecho ajeno que debe ser resuelto entre las partes, en el cual tanto la Autoridad Registral como este Tribunal no tienen competencia para dirimir tal situación; además es responsabilidad de la empresa solicitante informarse del estado de su proceso y mantener una comunicación acertada con su representante legal, ya que es la única interesada en que le sea otorgada la concesión de su patente de invención; de ahí que no se consideren válidas las excusas dadas por el apelante ni suficientes para levantar la caducidad y continuar con el trámite de publicación del aviso.

Respecto a los votos 008-2010 y 0635-2008 dictados por este Tribunal, mencionados por el recurrente en sus alegatos, es menester indicar que los citados antecedentes no pueden ser de aplicación al caso bajo examen, por cuanto cada caso debe ser analizado y resuelto de acuerdo con su propia naturaleza, conforme el marco de calificación registral que le corresponda; constituyéndose las resoluciones en guías más no en lineamientos absolutos para los nuevos casos que se sometan ante la Administración Registral.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Alfaro Rodríguez representando a **HEALTHTECH BIO ACTIVES, S.L.U.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:43:19 horas del 5 de noviembre de 2020, la que en este acto se confirma. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

EXAMEN FORMAL DE PATENTE

TE. EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR. 00.59.53